

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el resguardo constitucional promovido por JOSÉ OMAR GALVIS CÁRDENAS quien actúa en nombre propio contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la IDENTIDAD PERSONAL, IGUALDAD EN LA IDENTIDAD PERSONAL, DERECHO PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A PARTICIPACION EN POLITICA (elegir y ser elegido), EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES, trámite que se hizo extensivo al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GÁMBITA Y LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL de la misma localidad, al igual que a todos los ciudadanos inscritos como candidatos para el cargo de Alcalde de ese municipio.

1

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El gestor del amparo incoó acción de tutela, destacándose del libelo el contenido de los siguientes hechos como fundamento de sus pretensiones:

1. Refirió que desde el año 2015 fue diagnosticado con: CUADRI-PARESIA- DISTROFIA MUSCULAR, asociada con otras enfermedades como HIPERTRIGLICERIDEMIA, HIPERCOLESTEROLEMIA, HIPOGLISEMIA, debido a factores congénitos o de herencia genética las cuales no cuentan aún con tratamientos o respuesta por la ciencia médica.
2. Señaló que en la actualidad se desempeña como Concejal del Municipio de Gámbita decidiendo inscribir su candidatura a la alcaldía de esa municipalidad con el aval del movimiento político “CAMBIO RADICAL” para el periodo constitucional entrante (2024-2027),

cumpliendo a cabalidad con los requisitos señalados por la ley para tal efecto.

3. Manifestó que el 18 de agosto de este año, participó en la audiencia pública llevada a cabo en la Registraduría local, en donde se realizó el sorteo de la posición de los partidos, movimientos políticos, y coaliciones en el tarjetón electoral de cargos de Alcalde y Concejo municipal de Gambita-Santander, para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

Indicó que en esta oportunidad se estuvo de acuerdo con la posición asignada como resultado del sorteo, haciéndose la solicitud respecto de la inclusión o cambio de la fotografía presentada en el borrador de boceto de tarjetón electoral, en el sentido que esta fuera en donde la imagen se encuentra con la silla de ruedas. Refirió que como respuesta a la solicitud, la Registraduría local quedó en hacer traslado de dichas peticiones a las respectivas delegadas y nivel central para hacer los respectivos cambios y exposición de la situación.

Aseguró que encontrándose en el trámite de esa audiencia el Registrador municipal obtuvo respuesta por parte de instancias superiores de la entidad, en cabeza de la Dra. LUNA SOFIA MOLINA LEON, quienes manifestaron su postura favorable a la solicitud de aceptar e incluir en la tarjeta electoral la fotografía con la silla de ruedas. Como sustento jurídico de la decisión se puso de presente la sentencia T-040 de 1998 M.P Antonio barrera Carbonell, y el concepto emitido por el CNE con Rad 6837-15 del 9 de noviembre de 2015, en donde se trata sobre el derecho a la identidad personal, identificación de candidato, no restricción alguna para elementos que use candidato, razón por la cual, a partir del 01 de septiembre procedió a invertir, adquirir y enviar a fabricación toda su publicidad de propaganda electoral, en donde aparece con la silla de ruedas.

4. Afirmó que el 15 de septiembre, presentó derecho de petición mediante correo electrónico, en donde solicitó tener en cuenta la inclusión de la fotografía de cuerpo completo en la silla de ruedas, dado que se trata de una condición de identidad no caprichosa ni optativa, sino de una característica propia de la personalidad y de cómo se siente identificado, al mismo tiempo que es como la comunidad lo reconoce.

Advirtió que ese mismo día el señor registrador municipal le informó personalmente que la fotografía en donde se encuentra con la silla de ruedas no había sido aprobada, y por ende la autoridad electoral procedió a modificar unilateralmente las características de la imagen.

5. Precisó que el 16 de septiembre, recibió respuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en donde la Dra. MARGARITA FERNANDA MAYORCA GIRALDO, en su calidad de Coordinadora Grupo de Inscripciones de Candidatos, menciona que:

“(...) Nos permitimos indicar, que si bien no existe restricción alguna para algunos elementos que se puedan usar por el candidato al momento de realizar su fotografía para la tarjeta electoral y la normatividad vigente solo limita la prohibición de usar los símbolos patrios dentro de dicha fotografía, se infiere que el uso de un elemento como lo es una silla de ruedas, no cumpliría una las especificaciones básicas para el cargue de la misma en la tarjeta electoral como lo es tomar la foto en plano medio corto. Adicional a esto afectaría las condiciones de igualdad para los partidos y movimientos políticos y candidatos en cuánto a la tarjeta electoral, teniendo en cuenta que quienes escojan tener como símbolo del partido dicho elemento, podrían tener una ventaja subjetiva sobre las demás agrupaciones, lo que conllevaría a que no exista un principio de igualdad dentro del proceso electoral.”

3

6. Condenó como discriminatoria y desconocedora de los preceptos internacionales y normas internas sobre los derechos de personas en condición de discapacidad la postura asumida por la REGISTRADURÍA NACIONAL referente a que la silla de ruedas que usa por su estado de salud y su condición de discapacidad es una “ventaja subjetiva” que lo ubica en un lugar privilegiado frente a las demás agrupaciones políticas; en tanto desconoce que la silla de ruedas que utiliza hace más de ocho (08) años no es por lujo o capricho, sino se trata de un instrumento básico que requiere para movilizarse.

7. Señaló que el 19 de septiembre de 2023, en audiencia pública llevada a cabo en la Registraduría local, se socializó el diseño de la tarjeta electoral definitiva, con miras a buscar su aprobación, la que aduce no se impartió por su cuenta. Además precisó que la RNEC informó que los cambios fueron hechos por razones meramente técnicas y de diseño en

las fotografías por parte de personal técnico de la entidad y no se tuvo en cuenta la voluntad del candidato ni los argumentos esbozados donde se establece su condición de discapacidad.

8. Señaló que el 25 de septiembre último, hubo otra audiencia pública de socialización y aprobación de la tarjeta electoral, en donde la entidad accionada mantuvo su postura de no cambiar la fotografía en la tarjeta electoral por aquella donde se encuentra en silla de ruedas.

9. Afirmó que el boceto de tarjeta electoral que definió la RNEC, en su caso, vulnera su derecho fundamental *“a la identidad personal, en aspectos propios como actitudes y comportamientos específicos, singularidad del individuo sin que se contraponga al trato igualitario frente a los demás candidatos, por la sencilla razón que mi condición de discapacidad no es una situación optativa sino algo propio de mis rasgos físicos que contribuyen a dibujar mi propia imagen, la cual ha sido de esta manera por muchos años, es decir una característica propia de mi personalidad”*

10. Por ello, señaló que en su diario vivir permanece un alto porcentaje en su silla de ruedas y por tal motivo la comunidad lo ha identificado y reconocido como aquella persona que está en su silla de ruedas. Además, *“porque esto es un rasgo importante de mi personalidad e identidad al considerar mi esfuerzo y trayectoria política con mi condición de discapacidad, en otras palabras, este no es un elemento menor como un sombrero, cachucha, logo símbolo u otra figura, sino se trata de un elemento adherido a mis condiciones. Por estos motivos, la fotografía que me fue impuesta por la RNEC induce en error a mis electores, quienes me conocen hace años en mi silla de ruedas y no van a encontrar en el tarjetón electoral un candidato con este elemento. Sin dejar de un lado que la población electoral rural en su mayoría son personas adultas mayores, de bajo nivel de escolaridad y otras falencias que hace un poco más difícil emitir pedagogía electoral”*

Por todo lo anterior, reclama el resguardo de sus derechos constitucionales y en consecuencia eleva las siguientes peticiones:

“SEGUNDA: (...) se ordene a la autoridad accionada o quien haga sus veces, para que acepten la fotografía presentada en donde me encuentro en la imagen con la

silla de ruedas, y por ende se ordene modificar el tarjetón electoral aprobado por la RNEC, exclusivamente para el cargo de elección popular de la alcaldía de Gambita-Santander (2024-2027). Esto con miras a garantizar mis derechos fundamentales y lograr ser plenamente identificado por los electores debido a los rasgos propios de mi personalidad e identidad.

TERCERA: La genérica y oficiosa que el despacho considere en favor de los derechos fundamentales demandados”¹.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió por reparto a este Estrado el conocimiento del amparo en cuestión, admitiéndose para su tramitación mediante proveído adiado 28 de septiembre del presente año, ordenando notificar a las entidades accionadas para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dieran contestación de fondo a los hechos y pretensiones esbozados en libelo demandatorio.

En igual sentido se vinculó al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, PERSONERÍA MUNICIPAL y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GÁMBITA como también a los candidatos inscritos para el cargo de Alcalde Municipal de esa localidad a efectos que se pronunciaran sobre las pretensiones del actor. Finalmente se negó la medida cautelar solicitada².

5

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LEIDY YINETH GUZMÁN B. en su condición de profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial de esa entidad dio respuesta a la acción de tutela formulada en su contra en los siguientes términos:

Consideró que la acción de tutela en la que se dispuso su vinculación, carece del requisito de falta de legitimación por pasiva, dada la naturaleza de la queja constitucional esbozada, a partir de la negativa de usar la fotografía en la tarjeta electoral para las elecciones del 29 de octubre de 2023 en dónde se pueda apreciar con silla de ruedas. Por tal razón, considera que en el Consejo Nacional Electoral no se cumple dicha

¹ Archivo 04 Acción de tutela

² Archivo 05 Auto Admisorio

condición habida cuenta que no es el competente en modificar los tarjetones electorales ni lo relacionado con su diseño y fotografía.

Por tal razón y trayendo a colación el contenido de los arts. 35 y 36 del Decreto 1010 de 2000³, señaló que corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil la organización del proceso electoral, motivo por el que carece de competencia para definir las pretensiones invocadas por el actor.

4.2 DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GÁMBITA

JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en su condición de personero municipal de esa localidad, informó que conoce al accionante quien es efectivamente concejal del municipio y además es una persona en situación de discapacidad.

Así mismo manifestó que en desempeño de sus funciones como Ministerio Público, ha hecho parte de la Comisión Distrital o Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, acompañando el proceso respectivo, en el cual ha podido observar la participación del accionante JOSÉ OMAR GALVIS CÁRDENAS en dónde solicitó la inclusión de su fotografía con su silla de ruedas y con posterioridad expresó su desacuerdo u objeción por la imagen que se vio reflejado en la tarjeta electoral, la cual no incluye su silla de ruedas, advirtiéndole que la RNEC manifestó en una de las reuniones dar viabilidad o admisibilidad de incluir la fotografía con sillas de ruedas del candidato y después en las reuniones posteriores, entregó un boceto de tarjeta electoral en donde no la incluía, argumentando que se limitó a definir que las medidas no lo permitían y que habían sido los técnicos en sistemas quienes acomodaron y rediseñaron la foto del candidato en el tarjetón, razón por la que el actor considera violentados sus derechos a que considera lesionados sus derechos a como él se identifica en un rasgo de su personalidad y como lo conoce la comunidad, esto es con su silla de ruedas.

6

³ “(...) ARTICULO 35. REGISTRADURIA DELEGADA EN LO ELECTORAL. Son funciones de la Registraduría Delegada en lo Electoral: 11. Definir el diseño de las tarjetas electorales.

ARTICULO 36. DIRECCION DE GESTION ELECTORAL. Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:

7. Coordinar la elaboración de las tarjetas electorales

15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales. (...)”

Finalmente, frente a las pretensiones esbozadas, manifestó que se abstiene de defender o coadyuvar las pretensiones del actor, debido a que implica asuntos de ejercicios de campañas políticas, frente a los cuales existe prohibición de tener injerencia, participación o intervención directa por los servidores públicos.

4.3 DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO, en su condición de jefe de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contestó la acción de tutela impetrada por la accionante, adverando que le compete la verificación de los requisitos formales conforme a la ley 1475 de 2011 y la resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022

En esa medida y luego de traer a colación el problema jurídico planteado por el actor señaló que en el presente caso, el uso de un elemento como lo es una silla de ruedas, no cumpliría una las especificaciones básicas para el cargue de la misma en la tarjeta electoral como lo es tomar la foto en plano medio corto.

7

En ese orden y de cara a lo sentado por la H Corte Constitucional en su sentencia T 040/98 y la inconformidad del actor de que algunos candidatos puedan usar sombrero o cachucha, precisó que no es equiparable el uso de un sombrero o una cachucha al uso de una silla de ruedas. Es así como adveró que, en la primera situación, los objetos se localizan en la cabeza solamente; en cambio, el uso de la silla de ruedas demarca el cuerpo de los pies a la cabeza, lo cual tiene un efecto profundo en la perspectiva de la imagen en el tarjetón electoral que impide que se logre asemejar el rostro del candidato.

Por esa razón y a modo de ilustración arguyó que basta comparar el tarjetón electoral a la alcaldía de Gámbita con las imágenes publicitarias que aporta el candidato, para referir que en las fotografías del tarjetón los candidatos aparecen en primer plano, del pecho para arriba y por el contrario en las fotografías de los avisos publicitarios el accionante aparece alejado, lo que obliga a aumentar el formato. En caso de los tarjetones electorales, como es evidente, no se puede realizar el aumento, pues las dimensiones del papel deben ser las mismas que en el resto del

país, razón por la que advirtió que por las dimensiones técnicas del tarjetón, no es posible exhibir el cuerpo completo de los candidatos.

Finalmente y en contraposición a lo argumentado por el actor trayendo a colación la sentencia de T-048/98, advirtió que la Corte Constitucional ha reforzado la obligación de la RNEC, en cuanto a la premisa de imparcialidad que debe guiar todas sus actuaciones y la garantía al derecho de participación política de los electores, al indicar que *“Al proceso electoral interesa fundamentalmente establecer claramente y sin lugar a equívocos la identificación de los candidatos, con miras a asegurar que los electores al ejercer su derecho al sufragio voten por las personas de sus preferencias. Las reglas para asegurar la identificación son mínimas, y en lo que concierne a las fotografías la norma simplemente se remite al señalar que deben ser “nítidas, visibles y de tamaño suficiente”*, motivo por el que afirmó que de cumplir con la solicitud del accionante, se afectaría el derecho a la participación de los electores, que no podrían percibir con nitidez y la suficiente visibilidad y tamaño la fotografía del candidato. Por tal razón solicitó se niegue el amparo deprecado.

4.4 DE LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GÁMBITA

8

RICARDO VILLARREAL SILVA en su condición de Registrador Municipal de esa localidad manifestó que el numeral 11 del artículo 35 del Decreto 1010 de 2000 asignó a la Registraduría Delegada en lo Electoral, la de definir el diseño de las tarjetas electorales y el numeral 7 del artículo 36 de la misma norma, radicó en cabeza de la Dirección de Gestión Electoral la función de coordinar la elaboración de las mismas.

Frente a las características de las fotografías señaló que:

“Fotografías: Fotografía a color, fondo blanco y en formato JPG por cada uno de los candidatos a inscribir. Las fotografías deberán cargarse a la plataforma siendo estas las que aparecerán en el cuadernillo guía del votante y en la APP de infovotantes que servirán de apoyo a los votantes el día de la elección. El peso mínimo de la imagen deberá ser de mínimo 30 kb y máximo 60 kb. El único formato permitido será en JPG en 300 DPI de resolución, esto quiere decir que la imagen contiene 300 pixeles de ancho y 300 pixeles de alto. Así mismo, las dimensiones de la foto se requieren que sean de 4 cm de alto por 3 cm de ancho.”

Frente al caso en concreto, estableció que el señor JOSE OMAR GALVIS CARDENAS, candidato a la Alcaldía, en Acta del 19 de septiembre de

2023 respecto de la socialización de la tarjeta electoral y de las guías electorales del municipio, manifestó no estar de acuerdo con su fotografía que aparecía en el boceto, toda vez que no coincidía a la aportada por él. Situación que fue reiterada en reunión del 25 de septiembre de 2023, razón por la que se le informó de la respuesta allegada por el nivel central de la Registraduría Nacional, específicamente de la Dra. Luna Sofia Molina, funcionaria que tiene a su cargo lo relacionado en temas electorales, al departamento de Santander, en tanto corresponde la elaboración de la tarjeta electoral a la Dirección de Gestión Electoral adscrita a la Registraduría Delegada en lo Electoral⁴.

En virtud de lo anterior solicito la desvinculación de esa entidad, dado que en su actuar no ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

4.5 DE LOS CANDIDATOS A LA ALCALDÍA DE GÁMBITA

A la fecha de emisión de esta decisión, ninguno de los candidatos inscritos a la Alcaldía de ese municipio realizó alguna manifestación sobre el particular.

9

4.6 DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL

JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO en su condición de jefe de la oficina jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó respecto de la vinculación realizada por el despacho de esa entidad, que *“Para atender la vinculación ordenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro – Santander, a la Dirección de Gestión Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informo que a través del correo electrónico autorizado, la oficina jurídica de la Entidad allegó documento suscrito por la Dirección vinculada al presente trámite constitucional con la contestación que se dio a la tutela que conoce el despacho judicial, el día 2 de octubre de 2023”*. Reiterando de esa manera

⁴ Expuesto lo anterior, y en atención a su consulta, nos permitimos indicar, que si bien no existe restricción alguna para algunos elementos que se puedan usar por el candidato al momento de realizar su fotografía para la tarjeta electoral la normatividad vigente solo limita la prohibición de usar los símbolos patrios dentro de dicha fotografía, se infiere que el uso de un elemento como lo es un silla de ruedas, no cumpliría una las específicos básicas para el cargue de la misma en la tarjeta electoral como lo es tomar la foto en plano medio corto. Adicional a esto afectaría las condiciones de igualdad para los partidos y movimiento políticos y candidatos en cuánto a la tarjeta electoral, teniendo en cuenta que quienes escojan tener como símbolo del partido dicho elemento, podrían tener una ventaja subjetiva sobre las demás agrupaciones, lo que conllevaría a que no exista un principio de igualdad dentro del proceso electoral.

los argumentos expuestos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sobre el particular.

V. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS CON EL ESCRITO GENITOR

1. Actas de audiencias públicas adelantadas en la RNEC.
2. Publicidad adquirida
3. Constancia de Inscripción candidatura.
4. Historia clínica
5. Certificado de discapacidad.
6. Soporte conversaciones Whats App.
7. Pantallazo de aplicativo en donde se ve fotografía cargada del candidato.
8. Concepto emitido por el CNE.
9. Bocetos de tarjetones electorales.

ADOSADAS CON LOS TRASLADOS

10

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- Manual de inscripciones de Candidatos Elecciones 2023.

DE LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GÁMBITA

- Acta del 19 de septiembre de 2023
- Acta del 25 de septiembre de 2023

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, JOSÉ OMAR GALVIS CÁRDENAS considera violentados sus derechos fundamentales a la IDENTIDAD PERSONAL, IGUALDAD EN LA IDENTIDAD PERSONAL, DERECHO PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A PARTICIPACION EN POLITICA (elegir y ser elegido), EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES, al considerar que la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de no permitir su fotografía en silla de ruedas dentro del tarjetón que se usará para la elección de Alcalde del municipio de Gámbita, frente a la cual inscribió su candidatura, no le permite identificarse correctamente, razón por la que señala a esa entidad de conculcar sus prerrogativas constitucionales.

En ese orden, para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, si hay mérito, descender al caso en concreto.

11

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa: En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente asunto, JOSÉ OMAR GALVIS CÁRDENAS actúa en nombre propio en la salvaguarda de sus garantías fundamentales, las que considera han sido vulneradas por la presunta acción desplegada por REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de negar la inclusión de su foto en silla de ruedas dentro del tarjetón que se usará en las elecciones a realizarse en este mes para el cargo de Alcalde del municipio de Gámbita. En ese sentido es latente el interés respecto del amparo por parte del accionante, quien en este caso, se representa a sí mismo, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

Legitimación pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con las hipótesis taxativas y excepcionales plasmadas en el artículo 42 del mencionado Decreto.

En el presente asunto, el actor dirige su reproche contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, autoridad pública del nivel nacional, a la que se acusa de la negativa de inclusión de la imagen del actor en el tarjetón correspondiente con su silla de ruedas, por lo que siendo la encargada de coordinar lo referente al proceso electoral, se cumple el requisito citado.

12

Subsidiariedad: En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, la acción de tutela podrá ser promovida cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, o existiendo, éste no sea idóneo y eficaz, o salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esa medida, dentro del ordenamiento jurídico no existe ninguna herramienta que permita atacar la decisión de la REGISTRADURÍA NACIONAL de cambiar el modelo de la imagen aplicable dentro del tarjetón de candidatos, dado que se trata de una decisión unilateral, frente a la que no procede recurso alguno. Entonces, no existiendo otro mecanismo de defensa, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales, motivo por el que dicho requisito igualmente se cumple.

Inmediatez: frente a dicho requisito, el despacho considera que se acredita, en tanto el resguardo constitucional se interpuso en un término prudencial y razonable, partiendo que la última acta en la que se ratificó la decisión de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de no incorporar la imagen en silla de ruedas del accionante, data del mes de septiembre último, habiéndose incoado la acción de tutela en un término moderado luego de esa negativa, razón por la que dicho requisito se encuentra satisfecho.

Luego, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción tuitiva, procede el despacho a decidir de fondo el resguardo constitucional invocado.

La discusión planteada por el actor se concreta a partir de la negativa por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de no incluir dentro del tarjetón que se usará en los comisos de este mes para el cargo de Alcalde Municipal de Gámbita, y frente al cual aquel inscribió su candidatura, su fotografía en silla de ruedas, lo que considera vulneratorio de sus derechos fundamentales, dada su condición de discapacidad.

13

Por su parte, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó que la razón principal para negar dicha pretensión, obedece a las condiciones técnicas que deben observarse dentro de las fotografías que se mostrarán al público a efectos de identificar a cada uno de los candidatos, de donde no es posible acceder a la pretensión del actor, dado que no se cumple con la especificación de tomar la fotografía en plano medio corto en tanto dicha distribución afectaría el factor de identidad del candidato.

En ese orden, considera el despacho que las razones esgrimidas por la accionada aludida para no incluir la fotografía en silla de ruedas del actor dentro del tarjetón a usarse para la elección de Alcalde Municipal de Gámbita, no resultan atentatorias de sus derechos fundamentales, motivo por el que desde ya se anuncia que el amparo deprecado será negado. Ello por cuanto, los argumentos soporte de esa negativa encuentran justificación a partir de las funciones que le compete ejercer a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como garante del

proceso de elección popular a desarrollarse en los comisos de este mes y las condiciones que deben reunir los tarjetones en punto de la identificación de cada uno de los candidatos, condiciones que en el presente caso y de cara a la queja constitucional invocada por el actor, la comprometerían, en tanto, la alteración de la imagen en los términos solicitados por el accionante, la hace poco fiable para tal cometido.

En ese orden, el accionante ataca la actuación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al señalarla con un tinte discriminatorio a su estado o condición de discapacidad. Nada más alejado de la realidad, en tanto, se repite, las razones para negar la solicitud del actor, no se adoptaron a través de una postura arbitraria o prejuiciosa de la condición de salud del accionante, sino en razón de las condiciones técnicas que deben reunir las fotografías que identifican a los candidatos en el tarjetón.

Recuérdese lo argüido por la entidad tutelada frente a esa circunstancia:

“(…) No es equiparable el uso de un sombrero o una cachucha al uso de una silla de ruedas. En la primera situación, los objetos se localizan en la cabeza solamente; en cambio, el uso de la silla de ruedas demarca el cuerpo de los pies a la cabeza, lo cual tiene un efecto profundo en la perspectiva de la imagen en el tarjetón electoral que impide que se logre asemejar el rostro del candidato.

14

Para ilustrar esta afirmación, basta comparar el tarjetón electoral a la alcaldía de Gambita con las imágenes publicitarias que aporta el candidato. En las fotografías del tarjetón los candidatos aparecen en primer plano, del pecho para arriba; por el contrario, en las fotografías de los avisos publicitarios el accionante aparece alejado, lo que obliga a aumentar el formato. En caso de los tarjetones electorales, como es evidente, no se puede realizar el aumento, pues las dimensiones del papel deben ser las mismas que en el resto del país. En otras palabras, por las dimensiones técnicas del tarjetón, no es posible exhibir el cuerpo completo de los candidatos”.⁵

Conforme a lo anterior, tal y como lo argumentó la accionada, el cambio de las condiciones de la imagen, en los términos solicitados por el demandante, resulta improcedente dadas las condiciones técnicas exigidas para el esquema de la fotografía a publicitarse con miras a la ubicación y fijación del candidato correspondiente dentro del tarjetón

⁵ Pág. 6 Archivo 13 Respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil.

respectivo. En ese orden, las razones esgrimidas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL son de tipo objetivo y la negativa dada al actor en punto de su petición, no guarda relación con su condición de discapacidad, motivo por el que no hay lugar a tildar la actuación de la accionada como discriminatoria.

En esa medida, si bien la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL realizó una referencia corta a la presunta influencia subjetiva de ese elemento dentro del tarjetón, la razón principal por la que negó la inclusión de la imagen conforme lo peticionó el actor, se debió a las razones de tipo técnico de la fotografía. Tal razón no fue discutida por el accionante, dado que su argumento solo se perfiló contra la apreciación subjetiva realizada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no atacando la que en sentir del despacho, resulta ser la razón primordial para negar dicha petición, no con base en un trato discriminatorio en virtud de la condición de discapacidad del actor, sino atendiendo motivos de tipo técnico frente a la fotografía a mostrar para el ejercicio del voto de los sufragantes.

Se insiste, la negativa en la súplica elevada por el accionante de incluir su fotografía en silla de ruedas, no obedeció a una actuación discriminatoria o prejuiciosa relativa a su situación de discapacidad sino a razones de tipo objetivo frente a las especificaciones que deben cumplir las fotografías de los candidatos en el tarjetón a usarse para el ejercicio del voto en los comisos que elegirán al Alcalde de Gámbita.

15

Ahora, si la preocupación del actor radica en la presunta poca educación electoral del conglomerado frente al cual aspira dirigir su destino político como burgomaestre y considera que dicho factor le puede jugar en contra por la no inclusión de la imagen de cuerpo completo en silla de ruedas, dígame que conforme a su dicho, la campaña política que ha desplegado ha puesto en conocimiento de su localidad, no solo su condición de discapacidad a partir de las imágenes publicitarias que él diseñó, y que fueron el sustento de su cometido para hacer efectiva su candidatura en las elecciones en su pueblo, sino también su plan de gobierno en caso de ser electo. Partiendo de lo anterior, es claro que el acá accionante ha podido realizar su campaña política, sin miramientos de ningún tipo y sin que la sola adecuación de la imagen del tarjetón a usarse para el ejercicio del voto en las elecciones respectivas por parte de la

REGISTRADURÍA NACIONAL, tenga la entidad de perjudicarla, la que, se repite, según su dicho, ha podido realizar sin complicación alguna, al punto que informó que en la documental impresa por su cuenta para ese fin, se publicitó su condición de discapacidad reflejando su rostro como también su silla de ruedas.

Bajo esa perspectiva, que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL haya determinado la imposibilidad técnica de la adecuación de la imagen en los términos descritos por el accionante, no le resta mérito a su campaña política y a la gestión que haya podido realizar en pro del conocimiento de su plan de gobierno para con su conglomerado, con miras a buscar su elección, siendo la exclusión de la imagen en silla de ruedas un factor que, a juicio de este despacho, no tiene injerencia en el proceso de identificación del candidato, en tanto, dadas las condiciones y especificaciones de las imágenes incorporadas al boceto del tarjetón aportado dentro del plenario, cuenta con la virtualidad suficiente, de evocar su recuerdo a través del proceso de memorización, dado el protagonismo de su rostro.

En esa medida, no encuentra el despacho que la actuación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL haya vulnerado o transgredido los derechos fundamentales del actor, en tanto su gestión estuvo motivada en razones técnicas y de tipo objetivo y no basada en una actuación arbitraria o discriminatoria, tal y como lo denunció el actor.

16

En consecuencia y no existiendo violación a derechos fundamentales del accionante, habrá de negarse el amparo invocado.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo promovido por JOSÉ OMAR GALVIS CÁRDENAS acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a0d3daa73ec274a6ab61f8d0f47bf2d9fb10243de440e5b80e6d76ad7cad4c7
Documento generado en 10/10/2023 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>